

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/ACC/DZA/19

22 de abril de 2002

(02-2269)

**Grupo de Trabajo sobre la
Adhesión de Argelia**

Original: francés

ADHESIÓN DE ARGELIA

Cuestiones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) y de obstáculos técnicos al comercio (OTC)

La Misión de la República Argelina Democrática y Popular ha presentado a la Secretaría las cuestiones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias y de obstáculos técnicos al comercio.

RESUMEN DE LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE OTC
Y DE LOS REQUISITOS PREVIOS PARA CUMPLIRLAS

(CUADRO I)

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC
1. <i>Statu quo</i> : el establecimiento de nuevas normas y de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad deberá ser plenamente conforme con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.	1. Principio generalmente convenido en las negociaciones de adhesión a la OMC.
Esta cuestión de principio estará prevista en el proyecto de ley que modificará la actual Ley de normalización, que servirá de ley marco para la elaboración y la adopción de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad (véase el punto 5); además, incorporará todas las obligaciones dimanantes del Acuerdo OTC.	
2. Presentación de una declaración sobre la aplicación.	2. Párrafo 2 del artículo 15 y decisión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (G/TBT/1)
Esta obligación de notificación no figura en ninguna disposición de los textos en vigor; sin embargo, el programa de transformaciones jurídicas necesarias para incorporarla se realizará sobre la base del programa previsto en el punto 4.	
3. Establecimiento y funcionamiento de un único punto de contacto a efectos de información ("servicio de información").	3. Artículo 10
La obligación se incorporará al proyecto de ley de normalización. Los servicios de información sobre los obstáculos técnicos, previstos en el anexo 5 del Memorándum sobre el régimen de comercio exterior de Argelia, son los siguientes: <u>Normas:</u> INSTITUT ALGERIEN DE NORMALISATION Dirección: 05-07, Rue Abou Hamou Moussa 16000 Argel (Argelia) Teléfono: 213.21.64.20.75 Fax: 213.21.64.17.61 http://www.ianor.org Correo electrónico: ianor@wissal.dz <u>Reglamentos técnicos:</u> CENTRE ALGERIEN DE LA QUALITE ET DE L'EMBALLAGE Dirección: RN N° 5 Bab Ezzouar DAR EL BEIDA - Argel Teléfono: 213 21 24 30 35 Fax: 213 21 24 30 11 Correo electrónico: cacqe@mail.wissal.dz	
Se reorganizarán en un único servicio de información, con sede en el Ministerio de Comercio. La designación, la organización y el establecimiento efectivo de ese único servicio de información tendrán lugar en los meses de julio y agosto de 2002. La compilación de la base de datos se iniciará en el mes de julio y se terminará en diciembre de 2002. Su actualización completa se efectuará en los meses siguientes y gracias a ella el servicio de información estaría en funcionamiento hacia fines del primer trimestre de 2003.	

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC
4. Identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de las notificaciones, las publicaciones y los demás procedimientos internos destinados a garantizar el constante cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia:	4. Artículos 2, 3, 5, 7, 10, párrafo 2 del artículo 15, Anexo 3 y documento G/TBT/1
a) identificación de la publicación en la que aparecerán los avisos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto;	a) Apartado 9.1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, apartado 6.1 del artículo 5, párrafo 1 del artículo 7 y apartado 1.5 del artículo 10
b) identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de presentar notificaciones a la OMC;	b) Apartado 9.2 del artículo 2, apartado 10.1 del artículo 2, párrafos 2 y 3 del artículo 3, apartado 6.2 del artículo 5, apartado 7.1 del artículo 5, párrafos 2 y 3 del artículo 7 y párrafos 7 y 10 del artículo 10
c) directrices/leyes que garanticen la consideración no discriminatoria de las observaciones por autoridades de reglamentación a efectos de la preparación de reglamentos definitivos;	c) Apartado 9.4 del artículo 2, apartado 10.3 del artículo 2, párrafos 15 y 3 del artículo 3, apartado 6.4 del artículo 5, apartado 7.3 del artículo 5 y párrafos 1 y 3 del artículo 7
d) directrices/leyes que garanticen el establecimiento por las autoridades de reglamentación de un plazo prudencial entre la publicación definitiva de un reglamento técnico o de un procedimiento de evaluación de la conformidad y su entrada en vigor, de modo que los proveedores puedan adaptarse;	d) Párrafos 11 y 12 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 8 y 9 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7
e) publicación y notificación del programa de trabajo sobre normas y procedimientos no gubernamentales de evaluación de la conformidad, incluidas la publicación de avisos de proyectos de normas y la oportunidad para la formulación de observaciones por el público.	e) Artículo 4, Anexo 3 (párrafos J, K, L, N, O) y párrafo 1 del artículo 8
El nombramiento oficial se realizará mediante las disposiciones legislativas y reglamentarias previstas en el punto 5. La organización y el establecimiento de esta autoridad de notificación tendrán lugar en los meses de julio y agosto de 2002 (reglamentación y demás procedimientos que regulan la presentación de notificaciones: véase el punto 5). El banco de datos y de redistribución de la información de las notificaciones va a seguir la misma evolución que el banco de datos previsto en el punto 3.	
5. Formulación y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad: existencia de bases jurídicas y/o administrativas (o de "medidas razonables", según proceda) que garanticen el constante cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en lo que respecta, en particular, a:	5. Artículos 2, 3, 5, 6 y 7
a) la no discriminación por lo que se refiere al trato de los productos;	a) Párrafo 1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 1 y 2 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7
b) la prohibición de obstáculos innecesarios al comercio internacional y la consideración de opciones menos restrictivas del comercio para cumplir objetivos legítimos;	b) Párrafo 2 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 1 y 2 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7
c) el examen contante de los reglamentos técnicos a fin de garantizar que sean idóneos para lograr los objetivos legítimos buscados;	c) Párrafo 3 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 7

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC
d) la consideración de normas, guías y recomendaciones internacionales como base de los reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad;	d) Párrafo 4 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafo 4 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7
e) la consideración de reglamentos técnicos equivalentes de otros Miembros;	e) Párrafo 7 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 7
f) la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo por instituciones de un país exportador Miembro;	f) Artículo 6 y párrafo 1 del artículo 7
g) una estructura de derechos no discriminatorios y basados en el costo.	g) Párrafo 2 del artículo 5, párrafo 1 del artículo 7 y párrafo 4 del artículo 10
<p>Se han establecido grupos de trabajo en los Ministerios de Comercio, de Agricultura y de Industria (normalización), así como en el de Salud, para revisar la legislación y los reglamentos en vigor con el fin de determinar todas las disposiciones que no sean compatibles con las convenidas internacionalmente. Esta tarea de actualización del marco legislativo y reglamentario deberá concluir para fines de septiembre de 2002. El procedimiento legislativo permitirá contar, al final del primer semestre de 2003, con los principales elementos de una nueva legislación. El examen de los grupos de trabajo se lleva a cabo sobre la base de los principios enumerados en los apartados a) a g) del punto 5 <i>supra</i>. La ley marco incorporará esta obligación.</p>	
6. Formulación y aplicación de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad: existencia de bases jurídicas y/o administrativas (o de "medidas razonables", según proceda) que garanticen el constante cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en lo que respecta, en particular, a:	6. Artículo 4 y artículo 8 del Anexo 3
a) la no discriminación por lo que se refiere al trato de los productos;	a) Apartado D del Anexo 3 y párrafo 1 del artículo 8
b) la prohibición de obstáculos innecesarios al comercio internacional;	b) Apartado E del Anexo 3 y párrafo 1 del artículo 8
c) la consideración de normas, guías y recomendaciones internacionales idóneas como base de las normas;	c) Apartado F del Anexo 3 y párrafo 1 del artículo 8
d) una estructura de derechos no discriminatorios y basados en el costo.	d) Apartados M y P del Anexo 3, párrafo 1 del artículo 8 y párrafo 4 del artículo 10
Véase el punto 5 <i>supra</i> .	

RESUMEN DE LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE MSF
 Y DE LOS REQUISITOS PREVIOS PARA CUMPLIRLAS

(CUADRO II)

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC
1. <i>Statu quo</i> : el establecimiento de nuevas normas y de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad deberá ser plenamente conforme con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.	1. Principio generalmente convenido en las negociaciones de adhesión a la OMC.
Argelia reconoce que el procedimiento para la elaboración y la adopción de nuevas normas y/o nuevos reglamentos relativos a la protección de los animales y a la inocuidad de los alimentos estará en conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Este principio se incorporará a un texto legislativo.	
2. Establecimiento y funcionamiento de un único punto de contacto a efectos de información ("servicio de información").	2. Artículo 7 y párrafo 3 del anexo B.
<p>Los servicios de información sobre las medidas sanitarias y fitosanitarias, previstos en el anexo 5 del Memorándum sobre el comercio exterior, son los siguientes:</p> <p><u>Veterinarios:</u></p> <p align="center">MINISTERE DE L'AGRICULTURE DIRECTION DES SERVICES VETERINAIRES Boulevard Colonel Amirouche, Argel Teléfono: 213 21 74 63 33</p> <p><u>Fitosanitarios:</u></p> <p align="center">MINISTERE DE L'AGRICULTURE DIRECTION DES SERVICES PHYTOSANITAIRES Boulevard Colonel Amirouche, Argel Teléfono: 213 21 42 93 49</p> <p><u>Se reorganizarán en un único servicio de información con sede en el Ministerio de Agricultura:</u></p> <p align="center">Sous Direction du Contrôle Sanitaire (Direction des Services Vétérinaires - Ministère de l'Agriculture) 12 Bd Colonel Amirouche - Argel - ARGELIA Teléfono: 213/ 21.71.17.12 Fax: 213/ 21.74.34.34; y 213/ 21.74.63.33</p> <p align="center">Correo electrónico: dsval@wissal.dz</p> <p>Argelia es miembro de la Comisión del Codex Alimentarius, de la Oficina Internacional de Epizootias y se ha adherido a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, lo que le impone obligaciones en materia de información y comunicación con los Estados miembros. La obligación de disponer de un servicio de información como lo prescribe el Acuerdo MSF se establecerá mediante disposiciones especiales (reglamentos, procedimientos, etc.). La organización y el establecimiento efectivo de ese único servicio de información tendrán lugar en los meses de julio y agosto de 2002 como en el caso del servicio de información relativo a los OTC. La base de datos seguirá el mismo procedimiento que el que se describe en el punto 3 del cuadro I para los OTC.</p>	

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC
3. Transparencia: notificación y acceso a la documentación:	3. Artículo 7 y anexo B, así como el documento G/SPS/7.
a) identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de presentar notificaciones a la OMC y de garantizar el constante cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia;	a) Apartado b) del párrafo 5 y párrafo 10 del anexo B
b) establecimiento de directrices o de leyes que impongan la obligación de publicar las medidas en proyecto en una etapa temprana a efectos de la presentación de observaciones;	b) Apartado a) del párrafo 5 del anexo B
c) inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de facilitar a los Miembros de la OMC ejemplares del texto de las medidas en proyecto; y	c) Apartado c) del párrafo 5 del anexo B
d) inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de prever un plazo prudencial para la formulación de observaciones por los Miembros y el público y de establecer un proceso para tomar en cuenta esas observaciones sin discriminación alguna.	d) Apartado d) del párrafo 5 del anexo B
Esas obligaciones y las cargas correspondientes se contraerán y se cumplirán tal y como se prevé en el punto 4 del cuadro I para los OTC.	
4. Necesidad: las medidas sólo deberán aplicarse en cuanto sean necesarias para proteger la salud de las personas y de los animales y para preservar los vegetales.	4. Párrafo 2 del artículo 2.
La gestión efectiva de esta obligación exige en primer lugar una revisión completa de los textos teniendo en cuenta las normas internacionales y los requisitos de la OMC (véase el punto 5 del cuadro I). Del mismo modo que lo previsto para los OTC, se establecerá asimismo un banco de datos conforme a la planificación definida en el punto 5 del cuadro I.	
5. Justificación científica de las reglamentaciones: las reglamentaciones sobre sanidad animal y preservación de los vegetales y sobre inocuidad de los alimentos deberán basarse en testimonios científicos.	5. Párrafo 2 del artículo 2, párrafo 3 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 5.
Véase el punto 4 <i>supra</i> .	
6. Armonización: en el mayor grado posible, los Miembros deberán basar sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales.	6. Párrafos 1, 3 y 4 del artículo 3.
La circular N° 006 de 20 de mayo de 2000, del Jefe de Gobierno, sobre la coherencia entre las normas y los reglamentos técnicos, establece que las autoridades competentes en materia de elaboración de reglamentos técnicos deben basarse previamente en las normas en vigor.	
7. Equivalencia: los Miembros deberán reconocer medidas distintas de las suyas que logren el mismo nivel de protección.	7. Artículo 4.
Véase el punto 4 <i>supra</i> .	
8. Evaluación del riesgo: deberá disponerse de testimonios científicos y de métodos de evaluación del riesgo que garanticen la fundamentación científica de las medidas y su aplicación sólo en cuanto sean necesarias para proteger la salud.	8. Párrafos 1, 2 y 3 del artículo 5.
Véase el punto 4 <i>supra</i> .	
9. Condiciones regionales: las medidas deberán tener en cuenta las características regionales tanto de las zonas de origen como de las zonas de destino de los productos.	9. Artículo 6 y párrafos 6 y 7 del anexo A.
Véase el punto 4 <i>supra</i> .	

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC
10. No discriminación: las medidas no deberán discriminar de manera arbitraria o injustificable entre los distintos Miembros ni entre proveedores nacionales y proveedores extranjeros.	10. Párrafo 3 del artículo 2 y apartados a) y d) del párrafo 1 del anexo C.
Véase el punto 4 <i>supra</i> .	
11. Procedimientos de control, inspección y aprobación: deberá garantizarse la conformidad con el Acuerdo de estos procedimientos, incluidos los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos.	11. Artículo 8 y anexo C.
Véase el punto 4 <i>supra</i> .	
